



REF.:

REF.C.M.:

ANTEPROYECTO DE LEY DE LUCHA CONTRA EL DOPAJE ANIMAL EN LAS COMPETICIONES DEPORTIVAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

Las materias relacionadas con el dopaje animal han venido reguladas hasta ahora en el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje, el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje, vigente parcialmente, y el Real Decreto 811/2007, de 22 de junio, por el que se determina la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje. Posteriores resoluciones judiciales, no obstante, censuraron la falta de adecuación del régimen de infracciones y sanciones previstas en disposiciones reglamentarias y el respeto al principio de legalidad sancionadora.

Ya la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte, y posteriormente, la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, previeron la obligación de presentar un proyecto de ley de lucha contra el dopaje animal. Esta previsión se ha reproducido de nuevo en la disposición adicional tercera de la Ley Orgánica 11/2021, de 28 de diciembre, de lucha contra el dopaje en el deporte, que insta a que “En el plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, el Gobierno deberá presentar un proyecto de ley de lucha contra el dopaje animal.”

El Código Mundial Antidopaje 2021, en su artículo 16, dice en el primer inciso de su primer apartado: “En todos los deportes en los que participen animales en Competición, la federación internacional del deporte en cuestión deberá establecer y aplicar normas antidopaje para los animales participantes”. Se entiende y de este punto se parte, que es el Estado quien ha de garantizar que la regulación de la lucha contra el dopaje de los animales participantes en las distintas modalidades deportivas responda a los estándares y los principios contenidos en el Código Mundial Antidopaje, atendiendo a la tipificación de infracciones y sanciones, así como a las debidas garantías de procedimiento y de acceso a los tribunales, como elementos primordiales que, una vez determinados por el legislador, podrán ser completados por las respectivas federaciones.



Con esta ley se pretende, amén de llevar a efecto la previsión contenida en la reciente Ley Orgánica 11/2021 de 28 de diciembre, dotar a la materia del dopaje practicado sobre animales de una norma con el suficiente rango normativo en el que permita encajar y desarrollar el régimen disciplinario que se precisa para la represión de estas prácticas realizadas sobre animales que participan en actividades deportivas federadas.

No cesa aquí el propósito ni el fin de la norma legal que ahora se aprueba. Son también objetivos establecer un sistema disciplinario adecuado a la gravedad del problema, identificar las conductas relacionadas con el dopaje constitutivas de infracción, establecer el marco de un régimen disciplinario homogéneo que resulte aplicable a toda la organización deportiva sin las marcadas distinciones que entre distintos deportes se detectaban hasta la fecha, establecer un régimen de publicidad de las sanciones que se impongan y que sea suficiente a los fines de prevención general de las sanciones, establecer bases homogéneas de los procedimientos disciplinarios a través de los cuales puedan depurarse las responsabilidades incurridas de acuerdo con las particularidades de cada modalidad y disciplina deportiva, establecer y regular la presencia e intervención de personal veterinario en el desarrollo de las actuaciones de control de dopaje en las pruebas deportivas en que participen animales, fijar las fases de que se compone el procedimiento de control antidopaje, así como definirlo, deslindándolo del procedimiento propiamente disciplinario.

Igualmente se pretende con esta primera ley de dopaje animal establecer un marco estable que permita abordar y resolver las diferentes exigencias y particularidades de las distintas especialidades deportivas, las distintas prácticas que habitualmente se llevan a cabo y la variedad de animales que toman parte en competiciones deportivas federadas.

La presente ley de lucha contra el dopaje animal en competiciones deportivas consta de 21 artículos, que se estructuran en un título preliminar y cuatro títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título preliminar contiene las disposiciones generales, y viene a delimitar tanto el objeto de la ley como el ámbito objetivo y subjetivo de aplicación de la misma.

El título I aborda las infracciones y sanciones. Se recogen en el texto bajo el rotulo “Infracciones” hasta siete conductas típicas que desarrollan las actividades que suponen o pueden suponer tanto lesión de la integridad de los animales o de la competición o que potencialmente son un riesgo para las anteriores como otras tendentes a impedir u obstaculizar la actuación de las entidades llamadas a velar por aquella integridad.

Las sanciones se tratan separadamente, distinguiéndose de una parte las aplicables a deportistas, propietarios de los animales, miembros del equipo técnico y personal de apoyo y, de otra parte, a directivos, técnicos, jueces y árbitros.



Se introducen criterios para la graduación de las sanciones, y el régimen de su publicidad, contemplándose en este mismo título reglas y disposiciones relativas a las consecuencias accesorias de la infracción y la alteración de resultados.

El título II se consagra al establecimiento de las reglas y principios básicos que deben presidir tanto la competencia para el conocimiento y resolución de los eventuales expedientes disciplinarios como las líneas esenciales que deben seguirse en la sustanciación de estos y que deberán ser implementadas en los respectivos reglamentos disciplinarios de las federaciones deportivas.

El título III se refiere a la “Toma y Análisis de las Muestras” para sucesivamente disciplinar las obligaciones y facultades de las entidades organizadoras, del personal veterinario, del personal de toma de muestras y la necesaria acreditación de los laboratorios que hayan de realizar las pruebas analíticas sobre las muestras.

Por último, el título IV aborda el régimen de la revisión de las sanciones en materia de dopaje impuestas por los órganos federativos competentes, articulando la posibilidad de que dentro aun del seno federativo pueda articularse un recurso de apelación previo al recurso administrativo especial en materia de dopaje en el deporte. Se trata de un recurso de alzada impropio que se tramita ante el Comité Sancionador Antidopaje alojado en la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

La presente ley responde a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y, en particular, a los principios de necesidad y eficacia, ya que introduce en nuestro ordenamiento jurídico, por primera vez, la regulación en materia de lucha contra el dopaje animal en las competiciones deportivas, estableciendo un marco en el que las particularidades de las distintas disciplinas deportivas y los animales que en ellos toman parte puedan tener el encaje y las herramientas óptimas para la consecución de los fines que se persiguen.

Esta norma se ajusta al principio de proporcionalidad, en la medida en que contiene las medidas imprescindibles para la consecución del objetivo de establecer las normas antidopaje en el ámbito de la competición deportiva en la que participan animales con la finalidad de garantizar su desarrollo en condiciones de igualdad, evitando su adulteración mediante la utilización de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos, en los términos establecidos en la normativa vigente.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional, de la Unión Europea e internacional, en tanto en cuanto a través de la misma se da satisfacción a las exigencias de legalidad sancionadora consagradas en la Constitución Española y en el resto del ordenamiento jurídico.

En cuanto al principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han seguido todos los trámites de participación y audiencia que establece la normativa aplicable.



En la tramitación, se ha sometido el texto a consulta pública previa, a audiencia de Comunidades Autónomas, sector del deporte y Agencia Mundial Antidopaje, así como a información pública. Igualmente, se han recabado informes de la propia Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, de la Agencia Española de Protección de Datos y del Ministerio de Cultura y Deporte, Ministerio de Sanidad, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia, así como el informe competencial y la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Por último, fue remitido al Consejo de Estado para su preceptivo dictamen.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto de la norma.

1. La presente ley tiene como objeto evitar, prevenir y sancionar el dopaje en los animales que intervengan en pruebas deportivas, y establecer las condiciones para garantizar el desarrollo de las competiciones deportivas en condiciones de igualdad evitando su adulteración mediante la utilización de sustancias prohibidas o de métodos prohibidos, en los términos establecidos en la presente ley.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior, se considera dopaje la administración a los animales de sustancias prohibidas o el uso de métodos prohibidos para aumentar artificialmente su rendimiento deportivo, representando todo ello un acto contrario a las reglas deportivas.

Artículo 2. Ámbito subjetivo.

1. Se considerarán personas responsables:

a) En el caso de administración de sustancias o métodos dopantes, la persona física o jurídica propietaria del animal al que se hubiese administrado sustancias dopantes o métodos prohibidos que se hubieran detectado.

b) Cualesquiera otras que cometan materialmente, por acción u omisión, las infracciones previstas en el artículo 5, así como aquellos hagan uso de los animales en la competición deportiva, y que hayan participado materialmente, mediante acción u omisión, en el dopaje del animal de cualquier modo.

2. Son también responsables y están sometidos a las disposiciones de la presente ley, además de los mencionados en el apartado anterior, los veterinarios y auxiliares, así como todas aquellas personas que, según la normativa federativa de cada modalidad deportiva, forman parte del equipo técnico o del personal de apoyo, en las competiciones de esta naturaleza.

Artículo 3. Ámbito objetivo.



La presente ley será de aplicación a las competiciones deportivas oficiales o autorizadas que se organicen en el marco de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte en cuya práctica intervengan o de cualquier modo participen animales mansos o amansados.

Artículo 4. *Lista de sustancias y métodos prohibidos.*

Por resolución del presidente del Consejo Superior de Deportes se publicará en el Boletín Oficial del Estado la lista de sustancias y métodos prohibidos en las disciplinas deportivas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley. Esta resolución se publicará en anexos separados por disciplinas y será remitida por las respectivas federaciones deportivas de acuerdo con la normativa nacional e internacional sobre la materia.

TÍTULO I

Infracciones y sanciones

Artículo 5. *Infracciones.*

Son infracciones de dopaje, a los efectos de la presente ley:

- a) La detección de la presencia de una sustancia prohibida, o de sus metabolitos o marcadores, en las muestras biológicas de un animal, así como el uso, o tentativa de uso, de una sustancia o método prohibido.
- b) La resistencia o negativa a someter al animal a los controles de dopaje, dentro y fuera de la competición, cuando sean exigidos o requeridos por los órganos o personas competentes.
- c) Impedir, perturbar o no permitir, tanto por acción como por omisión, a otro u otros que se atiendan los requerimientos formulados por órganos o personas competentes para la recogida de muestras.
- d) La alteración, falsificación o manipulación de cualquier elemento de los procedimientos de control y de represión del dopaje.
- e) La posesión de sustancias prohibidas en el deporte, cuando se carezca de una autorización de uso terapéutico para su administración o dispensación, o cuando el volumen o cantidad de las sustancias, sea injustificadamente elevado o desproporcionado para su administración o aplicación con fines terapéuticos, o de los elementos necesarios para la utilización de métodos prohibidos, de acuerdo con lo establecido en la lista de sustancias y métodos prohibidos vigente, publicada por el Consejo Superior de Deportes conforme a lo previsto en el artículo 4, o en las reglamentaciones de las federaciones nacionales o internacionales correspondientes.
- f) La administración, dispensa, ofrecimiento, facilitación o suministro a la persona responsable del animal de sustancias prohibidas o la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en la práctica deportiva.



g) La colaboración o participación, por acción u omisión, en la puesta en práctica de conductas que vulneren la normativa contra el dopaje.

h) El quebrantamiento de las sanciones impuestas de acuerdo con lo dispuesto en esta ley.

Artículo 6. Sanciones a deportistas, propietarios de los animales, miembros del equipo técnico y personal de apoyo.

1. Por la comisión de las infracciones previstas en el artículo 5 se impondrán las sanciones de suspensión de licencia federativa por un periodo de un mes a cuatro años y multa de 3.000 a 15.000 euros.

2. Si el responsable puede demostrar que la infracción de las normas antidopaje se cometió de forma no intencionada, el periodo de suspensión se impondrá por un periodo máximo de dos años y multa de 3.000 a 15.000 euros.

3. Las sanciones personales de multa sólo podrán imponerse cuando se obtengan o se hayan obtenido ingresos asociados a la actividad deportiva desarrollada. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 7. Sanciones a los directivos, técnicos, jueces y árbitros.

1. Cuando las infracciones previstas en el artículo 5 fueran cometidas por directivos, técnicos, jueces y árbitros, se impondrán las siguientes sanciones:

a) Multa de 15.000 a 300.000 euros. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que técnicos, jueces, árbitros, directivos o delegados, perciban retribuciones por su labor. Sus importes deberán previamente figurar cuantificados en los estatutos o reglamentos disciplinarios de los distintos entes de la organización deportiva.

b) Inhabilitación temporal para el desempeño de cargos federativos y privación o suspensión de licencia federativa o habilitación equivalente durante un período de seis meses a cuatro años.

c) Inhabilitación definitiva para el ejercicio de cargos federativos y privación de licencia federativa o habilitación equivalente, en caso de reincidencia.

2. Cuando el infractor actúe en calidad de delegado o representante de un club, se podrán imponer al mismo las sanciones previstas en el artículo 6, con independencia de las que se impongan a título personal.

3. El impago de las sanciones pecuniarias tendrá la consideración de quebrantamiento de sanción.

Artículo 8. Sanciones accesorias.



1. La comisión de infracciones podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos que sean de titularidad del infractor hasta un máximo de cuatro años, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.

2. Asimismo, y cuando así estuviese previsto en los respectivos estatutos y disposiciones disciplinarias dictadas por las federaciones deportivas podrá acordarse el comiso de los animales que fueran víctimas de las infracciones previstas en el artículo 5, en los términos y condiciones que en aquellas estuviesen establecidas.

Artículo 9. *Graduación de las sanciones.*

1. La graduación de las cuantías de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas se efectuará atendiendo al criterio de proporcionalidad y de las circunstancias que concurran en cada caso, y en particular:

a) Intencionalidad, conocimiento, grado de responsabilidad de sus funciones y naturaleza de los perjuicios causados.

b) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.

c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

d) La reiteración en la comisión de infracciones. Existe reiteración cuando se hubiere impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en la presente ley en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente disciplinario.

2. En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía, siendo competente para instruir y resolver el expediente el órgano en quien resida la potestad disciplinaria.

Artículo 10. *Consecuencias accesorias de la infracción y alteración de resultados.*

La comisión de infracciones previstas en la presente ley implicará la retirada de premios o medallas, la anulación de los resultados individuales y la descalificación absoluta del deportista en la prueba o competición en cuestión, en los campeonatos de los que forme parte o a los que esté vinculada la prueba o competición. Los órganos disciplinarios, de acuerdo con lo prevenido en sus respectivos estatutos federativos, deberán pronunciarse sobre la procedencia de alterar, en su caso, el resultado de los encuentros, pruebas, competiciones o campeonatos. Para ello ponderarán las circunstancias concurrentes y, en todo caso, la participación decisiva en el resultado del encuentro, prueba o competición de quienes hayan cometido infracciones en materia de dopaje y la implicación de menores de edad en las referidas conductas.

Artículo 11. *Eficacia de las sanciones.*

Las sanciones impuestas en aplicación de la normativa de represión del dopaje en cualquier orden federativo, sea internacional, estatal o autonómico, producirán efectos en todo el territorio español.



Artículo 12. *Publicidad de las sanciones.*

1. Las resoluciones sancionadoras firmes serán objeto de publicación.

No obstante, en el caso de que afecten a menores de edad, las resoluciones sancionadoras no se publicarán a menos que razonadamente se valore la conveniencia de proceder a la publicación atendiendo a la pertinencia de la misma y a las circunstancias del caso.

2. La publicación únicamente contendrá el nombre y apellidos de la persona infractora, especialidad deportiva, precepto vulnerado, sustancia o método empleados y sanción impuesta.

La publicación se realizará en el sitio web de la federación deportiva durante el periodo de suspensión impuesto. Esta publicación no podrá mantenerse después de la finalización del plazo de duración de la sanción.

3. Será objeto de publicación la adopción de las medidas de suspensión provisional, si bien en estos casos la publicación únicamente contendrá la identidad de la persona infractora y la duración de la medida provisional.

4. Cuando como consecuencia del recurso interpuesto contra la resolución sancionadora se determinara la inexistencia de la infracción imputada o se redujera la sanción impuesta, se procederá a la publicación de la estimación de dicho recurso, siempre que persona física o jurídica a la que se hubiera imputado la comisión de la infracción otorgare su consentimiento a dicha publicación. En tal caso, la federación deportiva divulgará la decisión de manera íntegra o redactándola de una forma aceptable para la persona a la que se hubiera imputado la infracción.

Artículo 13. *Prescripción de las infracciones y las sanciones.*

1. No se podrá iniciar ningún proceso por infracción de las normas antidopaje contra una persona sometida a la presente ley, a menos que esa medida se tome dentro de un plazo de diez años desde la fecha en que se haya cometido la infracción.

2. Las sanciones impuestas por las infracciones previstas en el artículo 5 prescribirán a los tres años.

3. Interrumpirá la prescripción de las infracciones la iniciación, con conocimiento de la persona o entidad interesada, del procedimiento disciplinario, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente estuviera paralizado más de un mes por causa no imputable al presunto responsable. No obstante lo anterior, se mantendrá la interrupción de la prescripción en caso de suspensión del procedimiento por alguna de las causas previstas en la normativa vigente, reanudándose su cómputo cuando haya transcurrido un mes desde que legalmente pueda retomarse el procedimiento.

TITULO II

Procedimiento sancionador



Artículo 14. *Competencia en materia disciplinaria.*

1. Las infracciones previstas en el artículo 5, se sancionarán, en primera instancia, por los órganos disciplinarios que estén previstos en los Estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas españolas con la condición de actos dictados en el ejercicio delegado de la potestad pública sancionadora. Los órganos disciplinarios que actúen en primera instancia podrán ser unipersonales o colegiados.

2. Los expedientes deberán ser resueltos por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas en un plazo máximo de doce meses, a contar desde la comunicación fehaciente del último resultado obtenido por el laboratorio al órgano disciplinario.

La no resolución en el plazo indicado por parte de la federación podrá suponer una reducción al año siguiente de las subvenciones recibidas por parte del Consejo Superior de Deportes.

3. La instrucción y resolución de los expedientes disciplinarios que, por incumplimiento de las prescripciones de la presente ley, proceda llevar a cabo y que afecten al personal directivo de las federaciones deportivas y entidades con funciones análogas, corresponderá en única instancia administrativa al Comité Sancionador Antidopaje de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte.

4. El procedimiento disciplinario en materia de dopaje deberá concluir en el plazo máximo de doce meses a contar desde la adopción del acuerdo de incoación del procedimiento. El vencimiento del plazo establecido en este apartado, sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la caducidad del procedimiento.

Artículo 15. *Procedimiento disciplinario.*

1. La instrucción y resolución de los procedimientos disciplinarios cuya competencia esté atribuida a las federaciones deportivas españolas se sustanciarán de acuerdo con lo previsto en sus respectivos reglamentos federativos.

2. El procedimiento disciplinario se iniciará por resolución del órgano disciplinario de la correspondiente entidad deportiva, una vez recibida la correspondiente acta de inspección o los resultados de los análisis del laboratorio.

3. Los reglamentos disciplinarios de las federaciones deportivas en cuya práctica deportiva participen animales deberán tener como contenido mínimo, además de las reglas y normas procedimentales precisas, las reguladoras de la toma y análisis de muestras biológicas que regule los aspectos esenciales de dichos actos en competición así como las que determinen las condiciones requisitos y procedimientos los profesionales que deben realizar dichas actividades, tras la habilitación por el Consejo Superior de Deportes.

4. Los jueces y comisarios de competición estarán habilitados para someter a control antes o después de la competición a los animales que participen o hayan participado en las mismas. Los reglamentos



federativos determinarán los efectos sobre la competición y la coordinación con los de carácter disciplinario, incluida la adopción de medidas cautelares, cuando así estuviese previsto en los respectivos estatutos federativos.

TÍTULO III

Toma y análisis de muestras

Artículo 16. *Obligaciones de las entidades organizadoras.*

Corresponderá a las entidades organizadoras de las competiciones deportivas comprendidas en el ámbito objetivo de esta ley:

- a) Disponer de instalaciones necesarias para la realización de controles y recogida de muestras.
- b) Hacerse cargo, en su caso, de los costes derivados de las respectivas recogidas de muestras, transporte y análisis de laboratorio realizados sobre las muestras biológicas objeto de control. No obstante, será de cuenta de la persona a quien se impute la infracción el coste del análisis de la muestra B, si así lo solicitara.
- c) Poner a disposición del personal veterinario designado el material necesario para la toma y recogida de muestras.

Artículo 17. *Personal veterinario autorizado.*

1. En aquellos deportes cuyas reglamentaciones no lo prevean específicamente, la federación deberá designar para cada prueba la presencia de personal veterinario con experiencia clínica en la especie correspondiente a la prueba.
2. Serán funciones de la persona veterinaria autorizada designada conforme a lo previsto en el apartado 1:
 - a) Realizar el reconocimiento previo de los animales participantes y elaborar el acta de aprobación para la participación en la prueba.
 - b) Asesorar al juez de competición, así como atender a su instancia cualquier incidencia que durante el transcurso de la prueba ponga en riesgo la salud o el bienestar de los animales participantes.
 - c) Realizar cuando corresponda, la toma y remisión al laboratorio autorizado de las muestras biológicas para las pruebas de control antidopaje.

Artículo 18. *Recogida, transporte y análisis de las muestras.*

1. El procedimiento de toma de muestras se realizará siguiendo el procedimiento señalado en el reglamento federativo correspondiente, y será realizada por la persona veterinaria autorizada para tal fin en la prueba. El procedimiento recogerá el tipo y cantidad de muestra biológica indicada, su



distribución en dos alícuotas "A" y "B", el formulario de recogida a utilizar, así como el modelo de hoja de transporte de muestras.

2. El formulario recogerá como mínimo 4 copias: para la federación, para el laboratorio, para la persona responsable del animal, y para el personal veterinario.

3. La copia reservada al laboratorio solo contendrá datos de la muestra obtenida, de la condición clínica y observaciones veterinarias del animal sometido a control de análisis.

4. Todo el procedimiento deberá hacerse en presencia de la persona responsable del animal, o a quién ésta delegue, un representante de la organización y el juez, comisario o personal técnico que se determine en los reglamentos federativos, para lo cual el veterinario los convocará cuando vaya a realizar el control y levantará el acta correspondiente que será firmada por todos los citados.

5. La persona responsable del animal, o a quién ésta delegue que deba ser sometido a controles de dopaje está obligado a colaborar y facilitar la realización de los controles.

6. Las muestras deberán recogerse por duplicado e introducirse en envases cerrados y precintados.

7. Las muestras recogidas serán transportadas a los laboratorios autorizados a realizar los análisis. El envío deberá ir acompañado de la hoja de transporte por duplicado; una copia acompañará al envío hasta el laboratorio y otra irá dirigida a la federación correspondiente, en los términos, requisitos, plazos y condiciones que se establezcan en los reglamentos federativos.

Artículo 19. *Análisis de las muestras en el laboratorio.*

1. Los análisis destinados a la detección o comprobación de prácticas prohibidas deberán realizarse en los laboratorios homologados y acreditados por el Estado u otros homologados y acreditados por la federación internacional o nacional respectiva.

2. Los análisis de muestras y la comunicación de los resultados analíticos se realizarán conforme a lo determinado por la reglamentación federativa.

TÍTULO IV

De la revisión de sanciones en materia de dopaje

Artículo 20. *Recurso de Apelación*

Potestativamente, los Estatutos y reglamentos de las federaciones deportivas españolas podrán establecer un Comité de Apelación con competencias para la revisión de las sanciones impuestas por los órganos disciplinarios que actúen en primera instancia. Los Comités de Apelación serán órganos colegiados. El nombramiento de los miembros de los órganos disciplinarios se ajustará al criterio de composición equilibrada establecido en la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, salvo por razones fundadas y objetivas, debidamente motivadas.



Artículo 21. *Del recurso administrativo especial en materia de dopaje animal.*

1. Son susceptibles de recurso especial en materia de dopaje animal ante el Comité Sancionador Antidopaje de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte, las resoluciones y actos de trámite que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, causen indefensión o perjuicio irreparable para los derechos e intereses legítimos de los afectados, dictadas por los órganos disciplinarios de las federaciones deportivas españolas

2. En todo caso podrán ser recurridas las siguientes resoluciones:

a) Las que determinen la comisión de infracciones antidopaje, ya impongan una sanción o resulten absolutorias.

b) Las que archiven cualquier procedimiento seguido por infracción de las normas previstas en la presente Ley, bien por motivos formales o bien por causas de fondo, determinando la no continuación del procedimiento.

c) Las que declaren el quebrantamiento de una sanción, incluyendo el incumplimiento de la prohibición de participación durante la suspensión.

d) Las que fijen la incompetencia del órgano que las dicta.

e) Las que impongan una suspensión provisional.

f) Las relativas a las suspensiones provisionales de las licencias.

3. Contra las resoluciones mencionadas en el presente artículo como susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso especial, no procederá la interposición de recursos administrativos ordinarios.

4. El plazo para interponer el recurso será de treinta días, contado desde el siguiente a la notificación de la resolución. Transcurrido este plazo, la resolución ganará firmeza.

5. Tendrán legitimación para recurrir las personas físicas o jurídicas afectadas por la resolución dictada y en todo caso:

a) El sujeto afectado por la resolución.

b) La eventual parte contraria en la resolución o los perjudicados por la decisión.

c) La Federación deportiva nacional correspondiente.

d) El organismo antidopaje del país emisor de la licencia deportiva del sujeto afectado.

e) La federación deportiva internacional correspondiente.



6. El recurso especial en materia de dopaje en el deporte se tramitará conforme a las reglas establecidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas para el recurso de alzada con las siguientes especialidades:

a) El plazo máximo de resolución y notificación de la resolución será de tres meses, a contar desde la fecha en que el escrito de iniciación tenga entrada en el registro de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte. Tales resoluciones deberán ser comunicadas por la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte en todo caso a la Federación Deportiva nacional correspondiente.

b) Transcurrido dicho plazo sin resolución expresa, los interesados podrán entender desestimado el recurso.

c) Las resoluciones del Comité Sancionador Antidopaje de la Agencia Estatal Comisión Española para la Lucha Antidopaje en el Deporte en esta materia son inmediatamente ejecutivas, agotan la vía administrativa, y contra las mismas las personas legitimadas mencionadas en el apartado cuarto de este artículo podrán interponer recurso contencioso-administrativo.

Disposición adicional primera. Adaptación de los estatutos y normas disciplinarias de Colegios Profesionales.

En el plazo de un año a contar desde la entrada en vigor de la presente ley, los Colegios Profesionales afectados, y particularmente los colegios profesionales de veterinarios, deberán modificar sus estatutos y normas reglamentarias para tipificar, expresamente, las responsabilidades previstas en la ley.

Disposición adicional segunda. Adaptación de estatutos y reglamentos federativos.

En el plazo máximo de seis meses, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, las federaciones deportivas españolas en cuya práctica deportiva participen animales deberán modificar sus estatutos y normas reglamentarias para adaptarse a lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición transitoria única. Infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de la ley y procedimientos disciplinarios en curso.

1. Las infracciones en materia de dopaje animal que se hayan cometido antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por lo dispuesto en la normativa anterior. Las que se cometan a partir del día de su entrada en vigor se regirán por la presente ley.

2. Los procedimientos disciplinarios en materia de represión del dopaje en el deporte que hayan sido iniciados antes de la entrada en vigor de esta ley, se regirán por la normativa anterior, salvo que el interesado opte voluntariamente por la aplicación de la presente ley.

Disposición derogatoria única. Normas y preceptos derogados.



1. Se deroga el Real Decreto 255/1996, de 16 de febrero, por el que se establece el Régimen de Infracciones y Sanciones para la Represión del Dopaje.

2. Quedan derogados, asimismo, todos los preceptos de normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario y habilitación normativa.*

Se habilita al Gobierno para aprobar, cuando proceda, cuantas normas sean precisas para garantizar la eficacia de las previsiones de la presente Ley.

Disposición final segunda. *Habilitación competencial.*

Sin perjuicio de la competencia del Estado para dictar aquellos preceptos relativos a su propia organización y los que se refieren a los intereses que afectan al deporte federado estatal en su conjunto, la presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.1.16^a de la Constitución Española, que establece la competencia exclusiva del Estado sobre sanidad exterior, bases y coordinación general de la sanidad y legislación sobre productos farmacéuticos.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS
Madrid, a

El Ministro de Cultura y Deporte

Miquel Octavi Iceta i Llorens